



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI489/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SERGIO TRUEBA RÍOS.

Antecedentes

- I. En fecha 23 de abril de 2012, el C. Sergio Trueba Ríos, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, al cual se le asignó el número de folio **UE/12/02566**, misma que se cita a continuación:

"Correo electrónico, teléfonos y lugar de residencia de los 83 candidatos independientes registrados para las elecciones 2012." (Sic)

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 25 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: 'Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad' y 12, párrafo 1 del aludido reglamento que a la letra refiere lo siguiente:

'1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial'.

Lo anterior, en relación con los lineamientos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo, fracciones VII, VIII y XIX de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, me permito informarle que los datos solicitados son confidenciales, por lo que esta autoridad está imposibilitada para proporcionarlos." (Sic)

IV. En fecha 04 de mayo de 2012, la Dirección del Secretariado, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DS/835/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

"Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, se comunica que la información requerida por el solicitante no se encontró tal y como se pide, razón por la cual es inexistente.

Sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad se remite un disco compacto (CD), el CG191/2012, que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de Registro de Candidaturas independientes a diversos cargos de Elección Popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema IFOMEX-IFE." (Sic)

V. En fecha 15 de mayo de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Sergio Trueba Rios, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señalo que la información solicitada, debe ser clasificada como **confidencial**, de conformidad con los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de tales datos, es para efectos distintos a los de su publicidad.

“Artículo 18

Como información confidencial se considera:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)

Aunado a lo anterior, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

“Artículo 35

Protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.**
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”**

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

- 1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”**

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, al señalar que lo solicitado corresponde a aquella información que proporcionan los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se trata de información estrictamente confidencial.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada, guarda el carácter de estrictamente **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. No obstante lo anterior, la Dirección del Secretariado, bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se pone a disposición del solicitante el Acuerdo del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes del Registro de Candidaturas independientes a diversos cargos de Elección Popular formuladas por ciudadanas y ciudadanos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (**CG191/2011**) el cual podrá consultar en la página de internet del Instituto, a través de la siguiente liga:

<http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Marzo/CGes201203-29/CGesp290312ap2.pdf>

De igual forma, se pone a disposición del solicitante el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a la solicitud de registro de candidatura independiente para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (**CG296/2012**) formulada por el ciudadano Saúl Beristain Baizabal, el cual podrá localizar en la siguiente liga:

<http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Mayo/CGext201205-16/CGe160512ap3.pdf>

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción I; 19, párrafo 1, fracción I; 35; 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad**, formulada por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Trueba Ríos, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **6** de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Sergio Trueba Ríos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Sergio Trueba Ríos, mediante la vía elegida al presentar su solicitud de información.

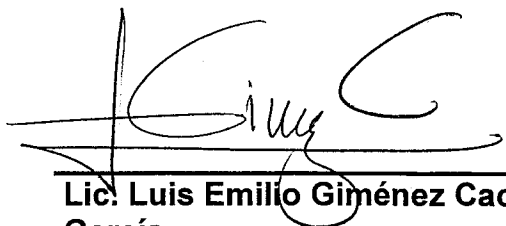
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de mayo de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información